Sr. Intendente Municipal
Dn. Natalio Alfano
S / D

VISTO :

Los inconvenientes que ocasionan las plantas almacenadoras de granos, que por imperio del tiempo y de la falta de legislación adecuada, han quedado ubicadas en el centro de nuestra ciudad;

La carencia de un plan regulador que ordene la distribución de la tierra en el ejido urbano y el alto costo que demandaría su elaboración; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar Ordenanzas que tiendan a encausar esta anormalidad;

Que no se subsana estos inconvenientes con la no autorización de ampliaciones o instalación de nuevas plantas;

Que es necesario que en el marco de la legalidad, se ordene su ubicación de manera que no perjudiquen a la población;

Que esta legislación debe contemplar la situación de las actuales instalaciones y darles un tiempo prudencial para su adecuación;

Por ello, el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL de FIRMAT**, en su reunión de sesión Ordinaria del día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

O R D E N A N Z A Nº 494

ARTICULO 1º: Declárase zona destinada a la instalación de plantas para el almacenaje de granos y/o afines a la zona delimitada por: prolongación Dr. Pablo Tiscornia al S.E., camino a San José de la Esquina al N.E., vías del F.C.G.B.M. al S.O. y límite del municipio al N.O.-

ARTICULO 2º: Toda nueva construcción de instalaciones para el almacenaje de granos y/o afines que signifique ampliación de las ya existentes o radicación de nuevas instalaciones, solamente serán autorizadas en la zona mencionada en el Art. 1º de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 3º: Infórmese fehacientemente a las empresas que poseen instalaciones del tipo de las mencionadas, los términos y alcances de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 4º: Comuníquese a Ferrocarriles Argentinos, a fin que tomen los recaudos correspondientes para dotar de las instalaciones ferroviarias adecuadas a la zona mencionada en el Art. 1º de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 5º: Comuníquese a Junta Nacional de Granos a fin de que tome los recaudos que crea conveniente.-

ARTICULO 6º: En la zona mencionada en el Art. 1º de la presente Ordenanza, no se autorizar la construcción de viviendas.-

ARTICULO 7º: Las instalaciones existentes que no se ajusten a la presente Ordenanza deberán ser trasladadas a la zona mencionada en el Art. 1º, de la presente Ordenanza, dentro del plazo de (25) veinticinco años.-

ARTICULO 8º: El incumplimiento de lo establecido en el Art. 7º de la presente Ordenanza, implicará la clausura total y permanente de las instalaciones en infracción sin perjuicio de la multa a que pueda ser objeto.-

ARTICULO 9º: Dése al D.M. a sus efectos, comuníquese, regístrese, publíquese y en su momento archívese.-

_____

SALA DE SESIONES: 10 - 05 - 1988